

SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA EN AUDIENCIA

(ART. 85 C.P.F.)

En la ciudad de Cipolletti, a los 28 días del mes de julio de 2026, siendo las 10:03 hs., reunidos la Sra. Jueza y los Sres. Jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la IV Circunscripción Judicial, Dra. Soledad Peruzzi y Dres. Marcelo Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, en la audiencia fijada en las presentes actuaciones caratuladas: "'[ACTOR_1]' C/ '[DEMANDADO_1]' S/ ALIMENTOS" (Expte PUMA N° CI-00220-F-2026), se ha procedido a dictar sentencia oral, cuya grabación obra agregada en el expediente digital, transcribiéndose a continuación la parte pertinente y resolutive:

El señor Juez, Dr. Marcelo Gutiérrez, dijo: "... Comenzaré por recordar que en la apertura de esta Audiencia el pasado 02 de julio del corriente año, hemos escuchado los agravios que la actora, señora '[ACTOR_1]', a través de su abogada, ha planteado para sostener la apelación en virtud de la cual procura modificar la sentencia dictada por la Jueza de Familia el 18 de mayo pasado, en la cual hizo lugar a la demanda en el alcance que allí se describe, y fijó una cuota alimentaria mensual que el señor '[DEMANDADO_1]' debe abonar a favor de su hija '[FAMILIAR_1]', estableciéndola en el 25% de los haberes mensuales del nombrado, deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas, viáticos y horas de viaje.-

También dispuso la Jueza de grado que esa cuota regiría con efecto retroactivo a la fecha de interpelación fehaciente del obligado, lo que en los considerandos del fallo se dice que es desde la fecha de la notificación del requerimiento de mediación, efectuado el 20 de noviembre del año 2025.-

Como ya dije, en la apertura de la audiencia se expresaron los agravios correspondientes, que por tratarse de un sistema procesal de oralidad, quedaron registrados en el soporte audiovisual, y asimismo en el escrito de interposición de la apelación, por lo que a fin de no extenderme en demasía, sólo voy a sintetizar los aspectos del caso que considero que son conducentes para decidir el recurso; y haré uso de la máxima que autoriza a los jueces a considerar solamente las cuestiones que estimen como dirimientes para decidir el litigio y el recurso.-

En ese orden de ideas, y como sintetizó la abogada al fundar la apelación, dos son los focos o materias concretas que han merecido agravio y críticas, que son -por un lado- el porcentaje del 25% de los ingresos del alimentante, que se fijó como cuota mensual, y -por otra parte- el alcance temporal de la retroactividad de esa cuota.-

Esos puntos resultan ser las cuestiones centrales que se procuran revertir, aún cuando en la exposición de agravios se aluda a otros puntos de crítica, que en realidad son más bien argumentos que desembocan en los mismos puntos centrales que ya mencioné; como, entre otros, por ejemplo, la alegación de una supuesta interpretación excesivamente restrictiva del art. 548 del código o la existencia de otros reclamos alimentarios, que apuntan a ampliar o extender la fecha de la retroactividad.-

Aclarado ello, y como punto de partida, habré de dejar en claro que no ésta en discusión que el derecho alimentario de los hijos constituye un derecho humano esencial, vinculado directamente con el derecho a la vida, y a un nivel de vida adecuado para su desarrollo integral, que abarca con amplitud de los rubros comprendidos en el art. 659 del CCC, como son los relativos a sus necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedades y los necesarios para adquirir una profesión u oficio.-

En el caso de autos, en la edad de '[FAMILIAR_1]' (nacida el

'[FECHA_FAMILIAR_1]' y hoy de [EDAD_FAMILIAR_1]) resulta cierto que cierto tipo de gastos y erogaciones de entre las mencionadas, todavía no han de asumirse o afrontarse, como también es claro que la escasa edad de la alimentada implica, no obstante, otro tipo de necesidades y, que en este caso, hasta ahora están siendo afrontadas en exclusiva por la progenitora, y ello ha sido objeto de valoración en el marco del art. 660, puesto que tienen una proyección o impacto en lo económico, me refiero a la asistencia exclusiva de la progenitora conviviente; lo cual -desde ya lo adelanto- no ha sido olvidado ni omitido por el fallo de la Jueza de Familia. De la misma manera valdrá recordar que las decisiones en esta materia alimentaria siempre han de constituir un juicio de valor entre las necesidades de la alimentada y las posibilidades económicas de los obligados alimentarios, que para la ley son **ambos progenitores** (según lo prevé el art. 658 CCC), ello, puesto que se considera que las tareas de cuidado personal que realiza la progenitora conviviente, como ya dije, también tienen un valor económico (conf. art. 660 CCC) que debe ser valorado. Esos ingredientes se conjugan a su vez con el superior interés de la adolescente o de la niña en cuyo favor se dispuso la cuota.-

Luego de estas aclaraciones, y abordando ya los agravios puntuales, cabrá primeramente examinar que se refiere al porcentaje del 25% que fue dispuesto por la Jueza de Familia.-

He de recordar aquí que, cuando se trata de la cuota a favor de un solo hijo o hija, en la jurisdicción local, la fijación de la misma -en general- se ubica entre la base de un porcentual del 15%, hasta un techo estimativo del 22% o 25% en los casos de máxima; ello según la edad y las necesidades de los alimentados y las posibilidades económicas, como dije, del alimentante, en cada caso concreto.-

De ahí que, lo primero que se observa es que el porcentual del 25% fijado por la Jueza de Familia en este caso, se ubica en el sector más alto del

abánico de posibilidades que se utilizan en la jurisdicción para decidir en otros casos análogos, y ello pone en evidencia, a mi entender por lo menos, que el fallo de la “*a quo*” no ha pecado por defecto ni por escasez, y la adopción de ese porcentual indica que tampoco ha soslayado las tareas de cuidado personal de la madre, pues no puede estimarse que hubiese sido restrictiva ni reticente al establecer el porcentual ya indicado.-

Cierto es que cada litigante puede aspirar a más, pero ese interés individual es sólo eso (una aspiración personal), y no significa que sea lo que corresponda según el marco de valoración que nos concede la ley.-

También es necesario señalar que la sentencia apelada indica que la remuneración a considerar del alimentante rondaba los [MONTO_DEMANDADO_1] como dependiente de la [LUGAR_1]; por lo cual el porcentaje del 25% fijado como cuota alimentaria alcanzaría, según la “*a quo*”, a la suma de \$ 1.153.414 al tiempo de la sentencia apelada, lo que representa más de 3 veces el monto del SMVM en dicho momento.-

Habida cuenta que los ingresos del alimentante admiten una cuota que “*prima facie*” aparece como razonable en su aptitud y suficiencia para solventar las necesidades actuales de '[FAMILIAR_1]', que también encuentran razonable cobertura en la suma indicada.-

Por cierto que las necesidades básicas y esenciales de la niña se presumen y no requieren de pruebas puntuales; pero es igualmente verdadero que se trata de necesidades propias de una niña de [EDAD_FAMILIAR_1], que son (al menos en este momento de su vida) sustancialmente distintas y más acotadas de las que requieren niños o niñas de mayor edad, o que ya están escolarizados y con otras variadas actividades extracurriculares y sociales.-

Sabido es que la cuota debe guardar relación con las necesidades que tiende a cubrir, por lo cual generalmente se dice en jurisprudencia que aquella se incrementa en función de la edad mayor de los hijos, su crecimiento y la ampliación de su vida en relación, lo que conllevará en un futuro aumentos

en las necesidades descriptas por la ley. Pero la otra cara de esa moneda es que las erogaciones normalmente esperables están aminoradas cuando se trata de hijos e hijas de escasa edad; sin óbice de que las necesidades se potencien a medida que crezcan y dado también el ingrediente de su autonomía progresiva.-

En la especie, considero que el porcentaje para la cuota ha sido fijado en un adecuado equilibrio entre las necesidades de la alimentada y las posibilidades económicas del alimentante conforme lo prevé el art. 659 CCC.-

De ahí que la suma que ya mencioné (es decir, la de \$ 1.153.000) se encuentra entonces, y objetivamente, como un monto razonable, tanto desde una perspectiva del porcentual como también desde el punto de vista nominal, como para constituir, esa suma, una adecuada cuota alimentaria, según lo que surge de las actuaciones y en vistas de la edad y situación de la niña '**FAMILIAR_1**'; por lo que no se muestra como un porcentaje escaso, ni insuficiente.-

Los argumentos de la apelante con respecto a que el obligado nunca asumió, voluntariamente, cuidados parentales o tareas de esa naturaleza, ni mantuvo contacto ni participación activa en la crianza de la niña, o bien que no contestó la demanda no pueden llevar a un resultado distinto en esta materia. La respuesta que puede y debe dar el Poder Judicial a un reclamo alimentario es jurídica y no de otra naturaleza, de manera que los posibles reproches éticos o emocionales que se relacionen a lo antes descripto no pueden terciar en este tipo de procesos, que no está previsto para corregir ni sancionar presuntas omisiones en materia afectiva.-

La existencia de otros hijos de la actora conducen a inferir la existencia de otros obligados alimentarios, con obligaciones no distintas de la reclamada en el presente, pero que no autorizan a extender en más la del aquí condenado.-

En orden a las problemáticas de cobertura de salud, y si bien en ocasión de apelar se manifestó que ello no es materia de queja, lo cierto es que de cualquier modo al encontrarse el alimentante en relación de dependencia, y teniendo obra social, habrá de recordarse que la ley 23.660 contempla la cobertura tanto del trabajador como de su “grupo familiar primario” sin que por ello tenga que hacer aporte adicional (conf. arts. 6, 16 y 9 de la ley citada), porque la hija menor de edad se encontraría incluida en ese concepto, pudiendo incluso encarrilarse esa temática por vías administrativas.-

En definitiva, y como se dijo, en este punto el recurso representa una disconformidad con la valoración de la “a quo”, pero sin demostrar que lo decidido contenga yerros sustanciales que descalifiquen la sentencia.-

Consecuentemente estimo que debe rechazarse el agravio que critica el porcentaje de cuota establecido.-

Análogo resultado propondré para el restante segmento de críticas, que desde distintos ángulos y con varios argumentos intenta modificar el punto temporal fijado para la retroactividad de la cuota alimentaria decidida en el fallo.-

En este tópico, y en mi opinión, la improcedencia del planteo es clara, pues supone directamente buscar un resultado no previsto por la ley, y asimismo de una manera que confronta con las normas aplicadas.-

Es así que el art. 548 del CCCN, expresamente dice que “...*Los alimentos se deben desde el día de la interposición de la demanda o desde la interpelación al obligado por medio fehaciente, siempre que la demanda se presente dentro de los seis meses de la interpelación....*” (sic.). Esa redacción no deja espacio alguno para ubicar el punto de partida de la cuota en otros momentos anteriores y más allá de ese marco, dado que incluso se fija un plazo perentorio para iniciar el juicio luego del reclamo o de la mediación, con lo que es nítido que no ha sido voluntad del legislador

retrotraer aún más el comienzo del cómputo.-

Ese concepto de tiempo literalmente se repite en el art. 669 primer párrafo del CCC; por lo cual legalmente la pretensión de la actora de extender el lapso de retroactividad no puede tener cabida en este proceso, dado que significaría infringir esas disposiciones legales expresas.-

Ahora bien, si eventualmente la actora pretendiese algún reembolso de lo abonado por conceptos de esta naturaleza en períodos de tiempo anteriores, es el propio art. 669 CCC el que le indica el camino legal a seguir; y que debe encarrilarse (en tanto no esté prescripta) por intermedio de una acción de reembolso, de la cual es titular la progenitora **por derecho propio** y por los gastos en que incurrió, obviamente; pero no la niña alimentada. Se trata, la que mencioné, de una acción de otras características, y con otros requerimientos para su planteo, con distinto régimen probatorio y exigencias.-

Pero no es este proceso, ni por intermedio de la petición alimentaria aquí entablada, que pueden ventilarse solicitudes inherentes a necesidades, erogaciones o gastos anteriores al momento temporal que fija el art. 548.-

La norma es absolutamente nítida, clara y terminante; correspondiendo simplemente su aplicación directa y literal, de manera que son improcedentes las alegaciones sobre erróneas limitaciones al derecho, o bien las referidas a supuestas interpretaciones excesivamente restrictivas.-

La jurisprudencia de esta Cámara que se citó (me refiero a Perez c/ Riosa del 20 de diciembre del año 2012), además de resultar anterior a la sanción y vigencia del nuevo Código Civil y Comercial, fue dictada en otra integración y no guarda analogía idónea con las cuestiones aquí debatidas y decididas, puesto que se trataba de un caso en que se solicitaban alimentos junto con el reclamo filiatorio, caso por supuesto que hoy está legislado expresamente por el art. 664 del Código.-

Los eventuales procesos anteriores tampoco pueden entrar a terciar para

modificar elípticamente el régimen de la disposición legal ya indicada pues se trata de procesos distintos en que se ventilaron cuestiones diferentes; sin que se haya invocado norma alguna (si es que la hubiere) que autorice a edificar una supuesta “*continuidad*” que altere y erradique el hito temporal que establece el mencionado artículo del CC, me refiero al artículo 548.-

En ese orden de ideas, recuerdo que el art. 665 del Código prevé alimentos para “**la mujer embarazada**”, si bien es evidente que, más allá de esa redacción, la norma procura amparar a la progenitora durante la gestación, y con ello indirectamente a la persona “*por nacer*”, pero se trata de un instituto diferente que no autoriza la solución o el resultado que la aquí apelante pretende; dado su naturaleza cautelar, y el hecho de que otras normas legislan sobre la obligación alimentaria definitiva.-

Contrariamente a lo sostenido por la parte recurrente, el art. 664 del CCCN autoriza a reclamar alimentos a favor de los hijos aún antes de iniciarse el juicio de filiación, dado que ese artículo, literalmente, establece que “...*El hijo extramatrimonial no reconocido tiene derecho a alimentos provisorios mediante la acreditación sumaria del vínculo invocado. Si la demanda se promueve antes que el juicio de filiación, en la resolución que determina alimentos provisorios el juez debe establecer un plazo para promover dicha acción, bajo apercibimiento de cesar la cuota fijada mientras esa carga esté incumplida...*” (sic.). Como se ve, la aquí actora disponía -en todo momento- de opciones expresamente legisladas para reclamar alimentos del modo y en las oportunidades en que la ley ha establecido, pero no lo hizo de esa manera; no es -en mi opinión- admisible que ahora se pretenda elípticamente alcanzar resultados análogos a los fijados por las normas antes citadas (es decir: arts. 664, 665 y fundamentalmente el último párrafo del 669), habiéndose prescindido de accionar oportunamente conforme a lo que las mismas establecen.-

La incomparencia al juicio en el trámite ante la primera instancia del

demandado ya tiene consecuencias procesales fijadas por la ley, no estando entre ellas adjudicarle a la actora algo que la ley sustancialmente no establece.-

En definitiva, y siempre en mi opinión, en lo que es esencial, la sentencia de primera instancia ha decidido razonablemente las cuestiones en juego, por lo que entiendo que el recurso de apelación no es procedente.-

Consecuentemente, propondré al Acuerdo dictar el siguiente pronunciamiento:

Primero: Rechazar el recurso de apelación interpuesto el 26 de mayo pasado, por la actora '[ACTOR_1]', que ha sido fundado en la apertura de esta Audiencia del día 02 del corriente mes y año, contra la sentencia de primera instancia que lleva fecha del 18 mayo del año en curso (conf. arts. 74, 76, 84, 85 y ccdtes. del Código Procesal de Familia).-

Segundo: Las costas irrogadas por el trámite ante esta Alzada se imponen al alimentante, conforme a los arts. 19 y 121 del Código Procesal de Familia, art. 62 y ccdtes. del CPCC.

Tercero: Regular los honorarios profesionales de la doctora Romina Marcela Fernández Peletay por su actuación ante esta Alzada, en el 25% de lo regulado por los trabajos realizados en la instancia de origen (conf. art. 15 de la LA). Por el recurso de apelación aquí resuelto no es procedente regular estipendios a la letrada del accionado, que ha comparecido en el día de la fecha.-

Cuarto: Por Secretaría procédase a registrar este pronunciamiento en la forma de estilo y devuélvanse oportunamente los autos al Juzgado de origen, quedando las partes y demás intervinientes notificados de todo ello en este acto”.

Así es, pues, mi voto.

Concedida la palabra al señor Juez, Dr. Alejandro Cabral y Vedia, en

su calidad de segundo votante, el mismo dijo: "...teniendo en consideración que la apelación devenida en el presente expediente ha sido únicamente por la parte actora en cuanto ha considerado baja la participación en los alimentos establecidos respecto del sueldo del alimentante, voy a compartir plenamente los fundamentos dados por el magistrado preopinante, adhiriendo a esos fundamentos y adhiriendo a las conclusiones y parte resolutive propuesta por el magistrado preopinante. Así es mi voto."

Por último, en su calidad de tercer votante, la señora Jueza, doctora Soledad Peruzzi, dijo: "...Por mi parte, atento a la coincidencia de los votos que me preceden voy a abstenerme de emitir opinión en este caso."

El Dr. Marcelo Gutiérrez vuelve a tomar la palabra y dijo: "En consecuencia, por todo lo aquí expresado en el acto de esta audiencia, **LA CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ESTA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN JUDICIAL, RESUELVE:** **Primero:** Rechazar el recurso de apelación interpuesto el 26 de mayo pasado, por la actora '[ACTOR_1]', que ha sido fundado en la apertura de esta Audiencia del día 02 del corriente mes y año, contra la sentencia de primera instancia que lleva fecha del día 18 mayo del año en curso (conf. arts. 74, 76, 84, 85 y ccdtes. del Código Procesal de Familia). **Segundo:** Las costas irrogadas por el trámite ante esta Alzada se imponen al alimentante, conforme a los arts. 19 y 121 del Código Procesal, y art. 62 del CPCC. **Tercero:** Regular los honorarios profesionales de la doctora Romina Marcela Fernández Peletay por su actuación ante esta Alzada, en el 25% de lo regulado por los trabajos realizados en la instancia de origen (conf. art. 15 de la LA). Por el recurso de apelación que aquí se resuelve no

es procedente regular estipendios a la letrada del accionado. **Cuarto:** Por Secretaría procédase a registrar este pronunciamiento en la forma de estilo y devuélvanse oportunamente los autos al Juzgado de origen, quedando las partes y demás intervinientes notificados de todo ello en este acto. Bueno, se ha dictado la sentencia, vamos a dar por terminado el acto dejando constancia que la audiencia ha sido grabada para ser descargada y reservada por Secretaría en la forma de estilo. Nada más, hemos terminado.".-

Fdo. Dra. Soledad Peruzzi y Dres. Marcelo A. Gutiérrez y Alejandro Cabral y Vedia, Jueza y Jueces de Cámara, y Guadalupe R. Dorado, Secretaria de Cámara.